



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

*Sumilla: “En el presente caso, el Contratista decidió consentir la resolución contractual efectuada por la Entidad, por lo que no corresponde a este Tribunal analizar las circunstancias que habrían conllevado a la resolución contractual, tales como, la posible escasez de los bienes contratados, según lo alegado por el Contratista.”*

**Lima, 17 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 17 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3150/2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **DISIDEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20549582347)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado con la Orden de Compra N° 2020B00242 del 17 de enero de 2020, que incorpora la Orden de Compra Electrónica 489548-2020 emitida por la , siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.** A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

Al respecto, tenemos que el artículo 115 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de PERÚ COMPRAS, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 1 de octubre de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2019-4, aplicable para los siguientes catálogos:

- Equipos de Aire Acondicionado, Similares y Accesorios.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, los cuales son:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

3. Según el respectivo cronograma, del 2 al 15 de octubre de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas y, el 16 de y 17 de octubre de 2019 se efectuó la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente.
4. Finalmente, el 23 de octubre de 2019 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.
5. El 30 de octubre de 2019, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00168-2023-TCE-S2

efectuada en la declaración jurada realizada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

- El 17 de enero de 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2020B00242<sup>2</sup>, la cual se formalizó el 21 del mismo mes y año a través de la Orden de Compra Electrónica 489548-2020<sup>3</sup> generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa **DISIDEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20549582347)**, como uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de "Equipos de aire acondicionado, similares y accesorios"*, por el monto de S/ 3,220.83 (Tres mil doscientos veinte con 83/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.
- La Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE* el 21 de enero de 2020, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la empresa **DISIDEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20549582347)** en adelante **el Contratista**, tal como aparece en el respectivo registro, que se muestra a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
ACEPTADA							21/01/2020
C/ENTREGA							00:23
PENDIENTE							

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

- Mediante Escrito N° 01 presentado el 30 de octubre de 2020 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, remitido en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del

<sup>2</sup> Obrante en el folio 13 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 14 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, expuso los siguientes argumentos:

- El 21 de enero de 2020 se formalizó con la Orden de Compra N° 489548–2020 las obligaciones contractuales contenidas en la Orden de Compra “Física” N.° 2020B00242, estableciendo el plazo de entrega de cinco (05) días calendario.
- Cumplido el plazo contractual, mediante Carta N.° 03–2020–SUNAT/3H0300, notificada el 4 de febrero del 2020, a través del módulo de catálogo electrónico de Acuerdo Marco, la Oficina de Soporte Administrativo (OSA) de la Intendencia de Aduana de Puno (I.A. Puno) requirió al Contratista, para que, en un plazo máximo de dos (2) días calendarios, cumpla con entregar el bien requerido mediante Orden de Compra.
- Ante el incumplimiento del Contratista, mediante Carta N.° 13–2020–SUNAT/3H0300, notificada el 19 de febrero del 2020, a través del módulo de catálogo electrónico de Acuerdo Marco, la Entidad comunicó la resolución total del Contrato contenido en la Orden de Compra.
- Transcurridos más de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución del contrato, el 18 de agosto del 2020, la OSA de la I.A. Puno registra el cambio del estado de entrega por “RESUELTA” en el módulo de catálogo electrónico del Acuerdo Marco
- Consentida la resolución del contrato, y conforme a lo establecido en el numeral 259.3 del Art. 259° del Reglamento, informa al Tribunal de la infracción incurrida por el Contratista, la misma que se tipifica en el literal f) del numeral 50.1 del Art. 50 del TUO de la Ley N° 30225.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00168-2023-TCE-S2

9. Con Decreto del 28 de setiembre de 2022<sup>4</sup> se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa aplicable al presente caso.

A tal efecto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente.

Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir copia de la Carta N° 13-2020-SUNAT/3H0300, y de la constancia de registro de notificación de la referida carta, efectuada a través de la plataforma de Perú Compras, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

10. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 22 de setiembre de 2022 a través de la Bandeja de la “Casilla Electrónica” del OSCE, conforme se aprecia a continuación:

Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT	AV. GARCILASO DE LA VEGA NRO. 1472 LIMA - LIMA - LIMA	61107-2022	03/10/2022	03/10/2022	Normal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT	AV. GARCILASO DE LA VEGA NRO. 1472 LIMA - LIMA - LIMA	61108-2022	03/10/2022	03/10/2022	Normal
DISIDEL S.A.C.	JIRON CHOTA 1263 302 LIMA CERCADO (ENTRE AV. BOLIVIA Y JR.CHOTA) /LIMA-LIMA-LIMA	61109-2022	29/09/2022	29/09/2022	Bandeja

<sup>4</sup> Obrante del folio 24 al 30 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y a su OCI, el 3 de octubre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 61108/2022.TCE y N°61107/2022.TCE, respectivamente, según cargos obrantes del folio 31 al 44 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

11. Mediante Escrito 02<sup>5</sup> presentado el 5 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 28 de setiembre de 2022.
12. Con Escrito s/n presentado el 11 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y expuso sus descargos manifestando lo siguiente:
  - Sostiene que, del encabezado de la Orden de Compra, se puede advertir que esta fue dirigida a la dirección Uruguay N° 483, sin indicar distrito, provincia ni departamento, sin embargo, el “administrador de archivos” de la Entidad la tiene como “orden firmada”.
  - Agrega que la dirección que tenía su representada en la Av. Uruguay 483 – Int. 25 – Cercado de Lima, fue dado de baja en el año 2015, conforme se aprecia en el RUC de la SUNAT, por lo que resulta imposible que la Orden de Compra haya sido recibida en dicho local por parte de su representada.
  - Indica, que los hechos expuestos coadyuvaron a la no atención del pedido, debido a la falta de notificación de la Orden de Compra, sumado a ello, a consecuencia de la pandemia de Covid-19 se declaró el estado de emergencia, lo que a su vez determinó la paralización de una gran cantidad de contratos suscritos al amparo de la normativa de contrataciones.
  - Por otro lado, señala que la Entidad no ha cumplido con lo establecido en el numeral 259.3 del Reglamento, remitiendo un informe técnico que sustente que la infracción cometida ha ocasionado un daño a la Entidad, lo que se debe tener en consideración al momento de resolver.
  - Reitera, que su representada reconoce no haber cumplido con la entrega de los bienes, debido a que una de las órdenes fue notificada a una dirección antigua, por lo que resultaba imposible que pueda tomar conocimiento de la misma.

---

<sup>5</sup> Obrante del folio 46 al 47 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

**13.** Mediante Escrito s/n presentado el 13 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista amplió sus descargos, señalando lo siguiente:

- Sostiene que, la Orden de Compra fue el resultado de un procedimiento de Compra Ordinaria, en donde la proforma cotizó de manera automática al no haber sido rechazada oportunamente, ya que el stock registrado se mantenía en virtud a que días previos a la publicación de la proforma por parte de la Entidad, su proveedor les alcanzó su lista de inventario, donde estaba incluido el producto objeto de contratación.
- Agrega que, luego de que la Orden de Compra fue publicada en el Catálogo Electrónico que administra Perú Compras, realizó el pedido a su proveedor quien le indicó que las unidades con que contaban recientemente habían sido vendidas, y en ese momento no podían asegurar la fecha de reabastecimiento, por lo que buscó infructuosamente otro proveedor de tales bienes, sin embargo, en ese ínterin la Entidad resolvió el Contrato.
- Indica que siempre tuvo la intención de cumplir con su obligación, no obstante, hubieron circunstancias que lo hicieron imposible, por lo que, dada la escasez temporal de los bienes no pudo solicitar la ampliación del plazo, en tanto no contaba con una fecha exacta del nuevo ingreso de stock.
- Concluye que la resolución de la Orden de Compra se debió a un hecho de fuerza mayor, que no pudo prever ni resistir, pues, la escasez de bienes se suscitó de manera extraordinaria, y su representada en un canal de distribución en el territorio peruano, que no tiene injerencia en los procesos de importación.
- Finalmente, asegura que ningún otro proveedor podría haber cumplido con entregar el producto, por lo que solicita que se le exima de responsabilidad o, en su defecto, se imponga la sanción menos gravosa.

**14.** Por Decreto del 17 de octubre de 2022 se tuvo por cumplido el mandato solicitado a la Entidad a través del Decreto del 28 de setiembre de 2022. agregándose a los autos con conocimiento de las partes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

15. A través del Decreto del 17 de octubre de 2022 se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva con la documentación obrante en autos.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### ***Normativa aplicable***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **21 de enero de 2020**, fecha en la que adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE*; esto es, cuando estaba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Del mismo modo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, cuando se notificó la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

#### ***Naturaleza de la infracción***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*

*(...)”*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que si, vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, precisa que tratándose de contrataciones realizadas a través de los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

N° 002-2022/TCE<sup>6</sup> del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente: “(...) *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*”

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### **Configuración de la infracción**

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

De manera previa a ello, y teniendo en cuenta que la presente contratación deriva del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, perfeccionado durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, es necesario recordar que mediante el Decreto Legislativo N° 1018<sup>7</sup>, se creó la Central de Compras Públicas – Perú Compras, como un Organismo Público Ejecutor, cuya función, entre otros, es “Promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes”. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 052-2019-EF<sup>8</sup>, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Perú Compras Públicas – Perú Compras, en

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2008.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

cuyo artículo 4 se estableció que este organismo tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios que brinda para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Precisándose en el artículo 5, que entre sus funciones, se encuentra el “Emitir Directivas y lineamientos dentro de su competencia para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado”.

Así, de lo expuesto, se puede colegir que mediante la precitada normativa y el referido instrumento de gestión se ha establecido claramente el ámbito de competencia de Perú Compras confiriéndoles determinadas funciones como es la de emitir directivas y lineamientos destinados a coadyuvar en el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Por ello, Perú Compras se constituye en el organismo competente para emitir directivas y lineamientos relacionados con la extensión de vigencia, condiciones del proveedor, condiciones de la Entidad, condiciones de la oferta, reglas especiales de contratación y ejecución contractual [que incluye el perfeccionamiento del contrato y el procedimiento de resolución contractual], entre otros, para las contrataciones a ser realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a las cuales las Entidades se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Es así que, mediante el Comunicado N° 012-2019-PERÚCOMPRAS/DAM<sup>9</sup> “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco” del 4 de abril de 2019, Perú Compras precisó lo siguiente:

*“(…) Se encuentra disponible en la plataforma de los Catálogos Electrónicos la funcionalidad de notificación electrónica, en cumplimiento al numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.*

*La nueva funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo.*

<sup>9</sup> [https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO\\_N\\_012\\_2019\\_PERUCOMPRAS\\_DAM.pdf](https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

*La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron **formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019**. Los usuarios deberán registrar la siguiente información:*

- *Fecha de emisión del documento a notificar.*
- *Denominación del documento a notificar.*
- *Adjuntar en PDF el documento que da mérito a la notificación, el cual deberá contener las formalidades que exige la normativa de contratación pública.*

*(...)"*.

*(Énfasis nuestro)*

De lo expuesto en tal comunicado, puede evidenciarse que para las resoluciones de las órdenes de compra generadas a partir del 30 de enero de 2019 (como es el caso de la Orden de Compra materia del presente análisis), tanto el requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato debe realizarse a través de la plataforma de Perú Compras.

9. En ese sentido, y a efectos de tener por acreditado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde que este Colegiado corrobore si el procedimiento efectuado por la Entidad se ha realizado bajo las condiciones antes descritas.
10. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 03-2020-SUNAT/3H0300, notificada el **4 de febrero de 2020**, a través de la Plataforma de Perú Compras, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, tal como se muestra a continuación:

*Carta N° 03-2020-SUNAT/3H0300*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00168-2023-TCE-S2



EXP. N° 001

"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 03 -2020-SUNAT/3H0300

Puno, 31 de enero de 2020

Señores:

DISIDEL S.A.C.

RUC N° 20548582347

Jr. Chota N° 1263 Dpto. 302 Cercado de Lima, Lima, Lima, Lima

Lima.-

Asunto : Inicio de Procedimiento de Resolución de Contrato

Referencia : a) Orden de Compra N° 2020B00242  
b) Comunicación de correo electrónico de encargado de Economato - Oficina de Soporte Administrativo Puno – SUP 1

Me dirijo a usted, con relación al **incumplimiento** en el que ha incurrido su representada respecto de las obligaciones contractuales contenidas en la Orden de Compra N° 2020B00242, formalizada a través de la Orden de Compra N° 489548-2020 – PERU COMPRAS, cuyo objeto es la "adquisición de EVAPORADOR Y CONDENSADOR : CONDENSADOR TIPO: SPLIT UNITARIO PISO/TECHO M. OPERACIÓN: FRÍO/CALOR T.COMPRESOR: ON/OFF C.ENFRIAMIENTO: 36000 BTU/H REFRIGERANTE: R410A SEER: (A)(=5.60) TENSION: 220V FREC.: 60 HZ G.F.: 12 MESES, ON SITE U.DESPACHO: UNIDAD ECOX EVCU038X16B G1111.36HN1-16 EMPAQUE: EN CAJA".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante **EL REGLAMENTO**), la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se sujetan a las reglas especiales del procedimiento que establecen condiciones que deben cumplirse para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

Así también, de la documentación del expediente de contratación se advierte que la gestión para la adquisición de los mencionados bienes se realizó a través del Acuerdo Marco IM-CE- 2018-7 – Equipos de aire Acondicionado y Accesorios - "Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" por lo que corresponde aplicar a la presente contratación las reglas establecidas en dicho Acuerdo Marco.

En relación a ello, el acápite ii) del numeral 6.3.13 del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 refiere que: "(...)El plazo de entrega máximo asociado a la ORDEN DE COMPRA, será contabilizado a partir del día siguiente hábil del registro de aceptación de la ORDEN DE COMPRA. En caso el último día de entrega sea no laborable, el plazo vence el primer día hábil siguiente."

En tal sentido, considerando que la citada orden de compra estableció el plazo de entrega del bien de cinco (5) día calendario y que la Orden de Compra N° 489548-2020 figura en el Portal de Perú Compras como aceptada desde el 21 de enero de 2020<sup>2</sup>, usted tenía plazo hasta el 27 de enero de 2020 para entregar el bien; sin embargo, de lo informado por la Oficina de Soporte Administrativo Puno – Supervisión 1, a través del documento de la referencia b), se aprecia que,

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

<sup>2</sup> Plataforma Electrónica de Perú Compras - 489548-2020

hasta la fecha, no habría cumplido con sus obligaciones contractuales, procediendo el inicio de la resolución del contrato.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8.8 del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, la resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la Orden de Compra.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el Art. 165 de **EL REGLAMENTO**, nuestra institución le **otorga el plazo de dos (2) días calendario**, contabilizado a partir del día calendario siguiente de notificada la presente comunicación<sup>3</sup>, para que cumpla con entregar el bien requerido mediante Orden de Compra N° 2020B00242, formalizada a través de la Orden de Compra N° 489548-2020 – PERU COMPRAS.

En caso de **incumplimiento**, se procederá a la **RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO** contenido en la Orden de Compra N° 2020B00242, formalizada a través de la Orden de Compra N° 489548-2020 – PERU COMPRAS, por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, con la subsecuente interposición de la denuncia administrativa que nos corresponde ejercer ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por incurrir en la infracción tipificada en el literal f) del acápite 50.1 del artículo 50° de **LA LEY**.

Finalmente, cabe indicar que el presente requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, y los artículos 164°, 165° y 166° de su Reglamento.

Atentamente,

Dora Cabel Velásquez Ceballos  
Jefe de Oficina de Soporte Administrativo Puno

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00168-2023-TCE-S2

Carqo de notificación de la Carta N° 03-2020-SUNAT/3H0300

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	ORDEN_DE_COMPRA-489548-2020
Acuerdo Marco	IM-CE-2019-4 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SIMILARES Y ACCESORIOS
Entidad	20131312955-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	04/02/2020 10:50:21
Proveedor	20549582347-DISIDEL S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: DISIDEL S.A.C.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA N° 03-2020-SUNAT/3H0300
Documento Adjunto	CARTA INICIO RESOLUCION CONT.pdf

11. Posteriormente, mediante Carta N° 000013-2020-SUNAT/3H0300, notificada el **19 de febrero de 2020**, a través de la Plataforma de Perú Compras, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales pese a haber sido requerido para ello, tal como se muestra, a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00168-2023-TCE-S2

Carta N° 000013-2020-SUNAT/3H0300

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO  
EXP. N° 000013-2020-SUNAT/3H0300

**SUNAT**  
"Año de la Universalización de la Salud"

**CARTA N° 000013 -2020-SUNAT/3H0300**

Puno, 19 de febrero de 2020

**Señores:**  
**DISIDEL S.A.C.**  
RUC N° 20549582347  
Jr. Chota N° 1263 Dpto. 302 Cercado de Lima, Lima, Lima, Lima  
Lima.-

**Asunto :** RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO

**Referencia :** a) Carta N° 03-2020-SUNAT/3H0300  
b) Comunicación de correo electrónico de encargado de Economato - Oficina de Soporte Administrativo Puno – SUP 1

Me dirijo a usted, con relación al **incumplimiento** en el que ha incurrido su representada respecto de las obligaciones contractuales contenidas en la Orden de Compra N° 2020B00242, formalizada a través de la Orden de Compra N° 489548-2020 – PERU COMPRAS, cuyo objeto es la "adquisición de EVAPORADOR Y CONDENSADOR : CONDENSADOR TIPO: SPLIT UNITARIO PISO/TECHO M. OPERACIÓN: FRÍO/CALOR T.COMPRESOR: ON/OFF C.ENFRIAMIENTO: 36000 BTU/H REFRIGERANTE: R410A SEER: (A)(≥=5.60) TENSION: 220V FREQ.: 60 HZ G.F: 12 MESES, ON SITE U.DESPACHO: UNIDAD ECOX EVCU036X16B G1111.36HN1-16 EMPAQUE: EN CAJA".

El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

El tal sentido, debido a los incumplimientos incurridos por su representada en la ejecución de sus prestaciones, nuestra Entidad a través, del documento de referencia a) carta N° 03-2020-SUNAT/3H0300, notificada a través del módulo de catálogo electrónico de Acuerdo Marco el 04 de febrero del 2020, le requirí en un plazo máximo de **dos (02) días calendario**, cumplir con la entrega de los bienes solicitados en la Orden de Compra N° 2020B00242, formalizada a través de la Orden de Compra N° 489548-2020 – PERU COMPRAS, bajo apercibimiento de disponer la RESOLUCION del citado contrato.

Sin embargo, pese al plazo otorgado, su representada no ha cumplido con la entrega de los bienes, de acuerdo con la información remitida por la Oficina de Soporte Administrativo Puno – Supervisión 1, a través del documento de la referencia b), en el seguimiento de fecha 17 de febrero del 2020.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante LA LEY)

Es así que el artículo 165 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante EL REGLAMENTO) precisa lo siguiente:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.  
(...)  
165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.  
(...)  
165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regular en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico."

En tal sentido, se ha decidido adoptar las medidas administrativas correspondientes, en salvaguarda de **nuestros derechos e intereses, con estricta sujeción a los lineamientos dispuestos por las normas de contrataciones del Estado.**

Por lo expuesto, al amparo de lo prescrito en el artículo 36° de LA LEY, artículos 164°, 165° y 166° de EL REGLAMENTO y numeral 8.8 del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, este Despacho dispone la **RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO contenido en la Orden de Compra N° 2020B00242**, formalizada a través de la Orden de Compra N° 489548-2020 – PERU COMPRAS, decisión que surtirá sus efectos a partir de notificada la presente comunicación.

Del mismo modo, se procederá a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción en la cual ha incurrido su representada, tipificada e el literal f)2 del numeral 50.1 del artículo 50 de LA LEY.

Atentamente,

Carlos Pereyra Vera  
Jefe de Oficina de Soporte Administrativo  
OFICINA DE ECONOMATO  
PUNO

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00168-2023-TCE-S2

Carqo de notificación de la Carta N° 000013-2020-SUNAT/3H0300

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	ORDEN_DE_COMPRA-489548-2020
Acuerdo Marco	IM-CE-2019-4 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SIMILARES Y ACCESORIOS
Entidad	20131312955-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	19/02/2020 16:18:56
Entidad	20549562347-DISIDEL S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: DISIDEL S.A.C.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA N° 000013-2020-SUNAT/3H0300
Documento Adjunto	<a href="#">CARTA.013-2020-SUNAT-3H0300 - RESOLUCION CONTRATO.pdf</a>

12. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que el Contrato fue formalizado en fecha posterior a la indicada en el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM (esto es, el 21 de enero de 2020), se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado el requerimiento de cumplimiento de obligaciones y su decisión de resolver el Contrato a través del módulo del catálogo electrónico, de conformidad con lo establecido en los literales 165.3 y 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual***

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

14. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- *Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

*perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

- Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria, arbitral (o junta de resolución de disputas), ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.*

15. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

16. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato formalizado a través de la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **19 de febrero de 2020**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que habría vencido el **2 de abril de 2020**.
17. No obstante ello, cabe recordar que a través del numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

rectores de la Administración Financiera del Sector Público y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos de procedimientos en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, a través del artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>10</sup> se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020

Es así que, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó **hasta el 10 de junio de 2020**, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, que abarca la tramitación de procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.

18. En este escenario, se advierte que la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra tuvo lugar el **19 de febrero de 2020**, por tanto, teniendo en cuenta la suspensión de los plazos antes expuestos, desde la fecha de resolución del contrato hasta el 13 de marzo de 2020, transcurrieron diecisiete (17) días hábiles, y los trece (13) días restantes para el cómputo de los treinta (30) días hábiles para el consentimiento de la resolución del contrato, se inició desde el 11 de junio de 2020 hasta el **1 de julio de 2020**<sup>11</sup>.

Por lo que, vale señalar que la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, quedó consentida el **1 de julio de 2020**.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020.

<sup>11</sup> Considerando que el 29 de junio de 2020 fue día feriado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

19. Ahora bien, mediante Escrito 01 presentado el 30 de octubre del mismo año ante el Tribunal, la Entidad informó que el Contratista no ha solicitado el inicio de conciliación o arbitraje con relación a la resolución efectuada, por lo cual, habiendo vencido el plazo para formular su solicitud de conciliación o arbitraje, se tiene por consentida la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
20. Asimismo, resulta necesario mencionar que de acuerdo con el numeral 8.9 de las “Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación II (IM-CE-2019-4), una vez consentida la resolución del Contrato, la Entidad debe registrar en la plataforma el estado de “RESUELTA”; siendo así, se puede advertir que la Entidad cumplió con dicha disposición, como se evidencia a continuación:

Orden de Compra/Servicio	Fecha de Aceptación	Monto Total de la Orden	Número de Entrega	Estado de Entrega
ORDEN_DE_COMPRA-489548-2020	21/01/2020 00:00:00	3,220.83	ORDEN_DE_COMPRA-489548-2020	RESUELTA

21. En este punto, cabe traer a colación que como parte de sus descargos el Contratista señaló que del encabezado de la Orden de Compra, se podía advertir que esta fue dirigida a la dirección Uruguay N° 483, sin indicar distrito, provincia ni departamento, sin embargo el “administrador de archivos” de la Entidad la tiene como “orden firmada”.

Asimismo, sostiene que la dirección que tenía su representada en la Av. Uruguay 483 – Int. 25 – Cercado de Lima, fue dada de baja en el año 2015, conforme se aprecia en la SUNAT, por lo que, resulta imposible que la Orden de Compra haya sido recibida en dicho local por parte de su representada.

Indica que, los hechos expuestos coadyuvaron a la no atención del pedido, pues, debido a la falta de notificación de la Orden de Compra y a consecuencia de la pandemia de Covid-19 se declaró el estado de emergencia, lo que a su vez determinó



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

la paralización de una gran cantidad de contratos suscritos al amparo de la normativa de contrataciones.

En otro extremo, manifiesta que la Orden de Compra fue el resultado de un procedimiento de Compra Ordinaria, en donde la proforma se cotizó de manera automática al no haber sido rechazada oportunamente, ya que el stock registrado se mantenía en virtud a que días previos a la publicación de la proforma por parte de la Entidad, su proveedor le alcanzó su lista de inventario, donde estaba incluido el producto objeto de contratación.

Asimismo, precisa que luego de que la Orden de Compra fue publicada en el Catálogo Electrónico que administra Perú Compras, realizó el pedido a su proveedor quien le indicó que las unidades con que contaban recientemente habían sido vendidas, y en ese momento no podían asegurar la fecha de reabastecimiento, por lo que buscó infructuosamente otro proveedor de tales bienes; sin embargo, en ese ínterin la Entidad resolvió el Contrato.

En ese sentido, señala que siempre tuvo la intención de cumplir con su obligación, no obstante, hubieron circunstancias que lo hicieron imposible, por lo que, dada la escasez temporal de los bienes no pudo solicitar la ampliación del plazo, en tanto no contaba con una fecha exacta del nuevo ingreso de stock.

Siendo así, sostiene que la resolución de la Orden de Compra se debió a un hecho de fuerza mayor, que no pudo prever ni resistir, pues, la escasez de bienes se suscitó de manera extraordinaria, y que su representada es un canal de distribución en el territorio peruano, que no tiene injerencia en los procesos de importación.

Asegura que ningún otro proveedor podría haber cumplido con entregar el producto, por lo que solicita que se le exima de responsabilidad o en su defecto se imponga la sanción menos gravosa.

Por otro lado, señala que la Entidad no ha cumplido con lo establecido en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento, consistente en remitir un informe técnico que sustente que la infracción cometida ha ocasionado un daño a su representada, lo cual se debe tener en consideración al momento de resolver.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

- 22.** Al respecto, resulta oportuno recordar que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que, la normativa de contratación pública ha establecido la vía correspondiente para resolver las controversias que se generen como producto de la resolución del contrato, pudiendo las partes recurrir a la conciliación, al arbitraje o a la junta de resolución de disputas. Y es que, este Tribunal considera que el hecho de recurrir al arbitraje permite a las partes que puedan desplegar toda la actividad probatoria en la instancia correspondiente para establecer si, en efecto, la resolución contractual fue o no atribuible al contratista, de manera que tengan garantizados su derecho al debido proceso y de defensa.

En el presente caso, el Contratista decidió consentir la resolución contractual efectuada por la Entidad, por lo que no corresponde a este Tribunal analizar las circunstancias que habrían conllevado a la resolución contractual, tales como, la posible escasez de los bienes contratados, según lo alegado por el Contratista.

- 23.** Sin perjuicio de expuesto, se aprecia que el Contratista ha señalado que la Orden de Compra le fue remitida a un domicilio antiguo, que ya no le corresponde desde el 2015; sin embargo, cabe recordar que conforme al numeral 137.4 del artículo 137 del Reglamento, en el caso de Catálogos Electrónicos el contrato se perfecciona con la aceptación de la orden de compra y/o servicio, emitida en el aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, y/u otros documentos que PERÚ COMPRAS determine.

Adicionalmente, el numeral 8.1 del apartado 8 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, establece que la orden de compra generada por la Entidad a través de la plataforma de Perú Compras, que incorpora la orden de compra digitalizada, formaliza el perfeccionamiento de la relación contractual entre la entidad y el proveedor, momento en que adquiere el estado de Aceptada C/ Entrega Pendiente, constituyéndose para todos los efectos en documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

Asimismo, precisa que una vez formalizada la relación contractual, el proveedor se encuentra obligado a entregar los bienes, de acuerdo con lo ofertado en los catálogos, salvo que dentro del plazo establecido haga uso de su facultad de rechazo de la orden de compra detallada en el numeral 6.3.10 de las Reglas. Sobre este último extremo, cabe mencionar que el Contratista ha reconocido que no efectuó oportunamente el rechazo de la orden, dando lugar así a la formalización de la misma, y el consecuente perfeccionamiento del Contrato, por lo que, los argumentos manifestados por aquel en este sentido, carecen de sustento alguno.

24. De otro lado, el Contratista ha señalado que la Entidad no ha cumplido con remitir un informe en el que determine el daño causado por la comisión de la infracción bajo análisis, conforme lo establece el artículo 259 del Reglamento; al respecto, cabe mencionar que si bien es cierto que en la denuncia remitida por la Entidad no se ha precisado el perjuicio ocasionado a su representada, lo cierto es que, ello no enerva la obligación de este Tribunal de pronunciarse sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, resulta verificable que el incumplimiento de obligaciones por parte del proveedor, que conlleve la resolución del contrato, genera la falta de atención de las necesidades de la entidad.
25. Finalmente, cabe recalcar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, tampoco se cuenta con algún medio probatorio que acredite que la decisión de la Entidad de resolver la relación contractual fue cuestionada mediante alguno de los medios de solución de controversias previstos en la norma; por lo que, en el presente caso, corresponde considerar que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al Contratista, desplegando plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por aquél, hecho que califica como infracción administrativa.
26. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

27. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
28. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
29. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Contratista, al cometer la infracción analizada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** El incumplimiento por parte del Contratista, de las obligaciones contenidas en el Contrato derivado de la Orden de Compra, ocasionó que la Entidad resuelva el mismo, lo cual impidió que ésta contara oportunamente con los bienes objeto de la contratación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
24/08/2021	24/12/2021	4 MESES	2051-2021-TCE-S1	05/08/2021	MULTA

- f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó y presentó sus descargos solicitados con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** De los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>12</sup>:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Pequeña Empresa desde el 19 de agosto de 2022, según la información que consta en el Registro

<sup>12</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE<sup>13</sup>, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquel, en los tiempos de crisis sanitaria.

30. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **19 de febrero de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **DISIDEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20549582347)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra N° 2020B00242 del 17 de enero de 2020, la cual se formalizó el 21 del mismo mes y año a través de la **Orden de Compra Electrónica 489548-2020**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; por los fundamentos expuestos.

13

<https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00168-2023-TCE-S2*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Quiroga Periche.**

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.